

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 21 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 140

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . .	7,50 pesetas trimestre
En Provincias . . . . .	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales las Serenísimas Señoras Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio comunica al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de comunicar á V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias (Q. D. G.) se encuentra ya en franca convalecencia. Con tan plausible motivo no se dará en adelante, mientras no varíen las circunstancias, otro parte que el ordinario.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente y demás Personas Reales (Q. D. G.) también continúan sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 18 de Junio de 1895.—El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 19).

### Comisión provincial de Oviedo

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, el 12 de Mayo anterior:

Resultando que por Real orden de 18 de Agosto de 1894, fueron anuladas las elecciones municipales del Ayuntamiento de San Martín del Rey, correspondientes á los bienios de 1891 y 1893, por no hallarse dividido el término municipal en el número de distritos que legalmente le corresponden con arreglo á su población:

Resultando que nombrada una

Corporación interina para que previa la división del término en los distritos electorales que correspondan llevarse á cabo nuevas elecciones renovando totalmente el Ayuntamiento, éste lo hizo con fecha 23 de Febrero último, ó sea dentro de los tres meses que precedieron á la elección, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 39 de la ley Municipal vigente:

Resultando que interpuesta reclamación contra la citada división de distritos y sin que la Diputación haya resuelto sobre ella, con arreglo al art. 38 de la citada ley, se hizo la elección de Concejales, con arreglo á la mencionada división.

Resultando que contra la validez de dicha elección produjeron reclamación en testimonio hábil los electores D. Estanislao Infanzón y D. Severo García Jove:

Vista la ley Electoral y el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890;

Considerando que la elección verificada el 12 de Mayo último en San Martín del Rey Aurelio adolece del vicio de nulidad que sirvió de fundamento á la Real orden de 18 de Agosto de 1894:

Considerando que aparecen elegidos en el primer distrito tres Concejales, cinco en el segundo y seis en el tercero, sin que conste que el Ayuntamiento haya determinado el número de Concejales que correspondía á cada distrito de su término municipal, por tratarse de elecciones generales, según previene la disposición 2.ª de las transitorias del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

En sesión de 15 del actual acordó esta Comisión provincial anular dichas elecciones.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 17 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P., El Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador de la provincia.  
(R. al núm. 1.013).

Se ha enterado esta Comisión provincial del expediente de las

elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de Grado en 12 de Mayo último.

Resultando del mismo que verificada la proclamación de los Concejales electos el elector del primer distrito D. Albino Vega Ablanedo acudió á la Alcaldía en reclamación contra la validez de las elecciones, y acompañando la oportuna instancia para la Comisión provincial en la que se pide dicha nulidad, fundándose:

En que, según la ley, debieron elegirse doce Concejales: once, la mitad de los que componen el Municipio, y otro por defunción de don Manuel Quiñones Alvarez, y sólo se eligieron once:

Que en el acto de nombrar Interventores tomaron parte varios ex-Concejales que, según la ley Mellado, no eran elegibles, y no podían por tanto designar Interventores, por lo que las operaciones en que tomaron parte los Interventores por ellos designados, adolecen de vicio de nulidad:

Que el elegido D. Jesús Villamil y Cuervo no tributaba al Tesoro en la fecha de su elección, y por tanto es incapaz:

Resultando que, según el reclamante, en el distrito 2.º, Sección primera del Colegio de la Pereda, se constituyó la Mesa á las nueve de la mañana menos 15 minutos, infringiendo la ley:

Que no se firmó antes del escrutinio la lista de votantes; que la votación se cerró á las cinco de la tarde; que no se fijó al público lista de incapacitados y fallecidos, ni el certificado del resultado del escrutinio, ni se admitieron protestas en el acta. En el distrito 2.º, Sección 2.ª, Mesa de Rodiles, dice el reclamante, no se permitió votar á numerosos electores, diciéndoles que ya habían votado, y á otros no se les permitió estar en el local del Colegio, para ejercer actos de fiscalización:

Que en el 4.º Distrito, Sección primera, Mesa de Santianes, no se observó lo dispuesto por la ley respecto á la hora de constituirse la Mesa electoral, principiar la votación y cerrarla; que no se fijó al público lista de fallecidos ó incapacitados, impidiendo á los electores el ejercitar libremente su derecho; que los Interventores se convirtieron en agentes electorales repartiendo candidaturas, y que se desalojó el local para hacer el escrutinio:

Que en el Distrito 4.º, Sección segunda, Mesa de la Oprida, no se permitió votar á muchos electores

conocidos, que fueron rechazados sin motivo alguno y sin cumplir lo que la ley dispone para estos casos; y que la Sección 2.ª, Distrito 2.º, y las Secciones 1.ª y 2.ª del 4.º, fueron presididas por personas que no tenían derecho para ello.

Por todo lo cual suplica el recurrente á la Comisión provincial, declare nulas las elecciones, é incapacitado al electo D. Jesús Villamil y Cuervo.

Resultando que como prueba de los hechos denunciados, se acompañan: cuatro actas notariales autorizadas por el Sr. Mori, Notario de Grado; una certificación del Secretario del Gobierno civil, de los Concejales proclamados por el Distrito de Grado, y otra certificación del Secretario del Ayuntamiento dicho, en la que consta el acta de la sesión de la Junta municipal del Censo celebrada el día 5 de Mayo:

Resultando que con fecha 27 de Mayo último, D. Jesús Villamil y Cuervo acudió al Alcalde de Grado con un escrito en el que, haciendo uso del derecho que la ley Electoral le concede, contesta á lo que en el recurso de alzada de D. Albino Vega se dice referente á su incapacidad para el cargo de Concejales; manifestando que reúne las cualidades que la ley exige, por los años que lleva de residencia fija, por la cuota que paga por subsidio industrial, y por su capacidad profesional, puesto que es Licenciado en Derecho:

Que presenta los documentos que acreditan dichos extremos; que en cuanto á la nulidad de las elecciones tampoco hay fundamento, pues las actas notariales que presentan son de referencia y no pueden surtir efecto; que la única verdad de conciencia legal es lo que resulta de las actas originales de la elección que obran en el expediente; que tampoco está el reclamante en lo cierto en lo que se refiere á las personas que afirman no figuran como ex-Concejales de elección popular y reelegibles según la ley Mellado, toda vez la Real orden de 1.º de Mayo de 1891 declara que los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio del 87, pueden ser reelegidos en la renovación próxima, es decir, en la de 1891, por haber transcurrido los cuatro años, y por consiguiente elegibles en la que acaba de verificarse, por haber transcurrido también igual período de tiempo;

Y finalmente, que tampoco tiene razón el reclamante, como se demuestra con la certificación de la

sesión celebrada por el Ayuntamiento en 13 de Abril último, que obra en el expediente.

Por todo lo cual suplica á la Comisión provincial declare en su día válidas las elecciones municipales verificadas el 12 de Mayo en el término de Grado, y que el que dice reune las condiciones de elegible, debiendo posesionarse en su cargo á su debido tiempo; y que su apellido es Villamil y Cuervo, como lo prueba que su título de Abogado está firmado con sólo Villamil.

Visto cuanto del expediente resulta:

Vista la ley del Sufragio y el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que según se prueba con los documentos al expediente unidos, en las elecciones que para la renovación del Ayuntamiento se verificaron en varias Secciones del término municipal de Grado, se infringió en el acto de la elección y durante las horas por la ley de 26 de Junio de 1890 señaladas para la votación, lo dispuesto en varios de sus artículos, y los 15, 27, 31, 32, 35, 36 y otros, del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que algunos de los Presidentes de las Mesas electorales incumplimentaron lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 31 del mencionado Real decreto, pues no aparece que hayan votado, cual comprueban las listas de votantes en el tiempo y forma que debieron hacerlo, faltando con esto al exacto cumplimiento de una disposición legal:

Considerando que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores, tomaron parte algunos ex-Concejales que carecían para ello de derecho;

En sesión de 15 del actual acordó esta Comisión provincial, por mayoría:

1.º Anular las elecciones municipales verificadas en el concejo de Grado en 12 de Mayo último; y

2.º Participarlo al Sr. Gobernador, á fin de que se sirva convocar á nuevas elecciones en dicho distrito municipal.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del art. 28 de la vigente ley Provincial, y el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

El voto particular presentado por uno de los señores Vocales, y que fué desechado, es como sigue:

«El Vocal de la Comisión provincial que suscribe, formula voto particular en el expediente electoral del Municipio de Grado, por tener el sentimiento de no estar conforme con el dictamen de su lustrado compañero Sr. Llano.

Aceptando los Resultandos del Negociado;

Resultando además que del expediente tramitado en el Ayuntamiento, aparece que en sesión de 13 de Abril tuvo lugar el sorteo para la designación de vacantes, correspondiendo en suerte cesar además de los elegidos en 1891 que desempeñaban entonces el cargo á don Alvaro Salas Doriga y D. José María González, y por defunción á don Manuel Quiñones, correspondiendo por tanto elegir once Concejales.

Que en sesión ordinaria de 4 de Mayo la Corporación municipal acordó el nombramiento de Presidente de Mesa, designando en primer término al primer Teniente de Alcalde en funciones á los demás Tenientes y después á los Concejales, sin que en el acto se hiciese protesta ni reclamación de ningún género:

Resultando que en el acta levantada en la Sección 1.ª del primer Distrito ante el Notario D. Benito Suárez Valdés, se hace constar que los Interventores D. Gerardo Estrada y D. José Alonso manifestaron su conformidad con el escrutinio, pero al mismo tiempo se negaron á firmar el acta, declarando que protestaban la elección del modo que mejor proceda, sin consignar causa ni razón alguna:

Resultando que D. Jesús Villamil y Cuervo aparece en las listas electorales de la 1.ª Sección, Distrito 1.º, con el núm. 405 y con el carácter de elegible, y consta además por testimonio de su título de Abogado:

Que hace más de diez años es vecino de la villa de Grado, y que figuró con la cuota de 62 pesetas de contribución hasta el 20 de Abril que comunicó su baja por tres meses del presente año económico, habiendo vuelto á darse de alta en 1.º de Mayo:

Considerando que todos los actos preparatorios de la elección resultan ajustados á las prescripciones legales, sin la más leve protesta ni reclamación:

Considerando que al determinar el número de Concejales que correspondía elegir se tuvo en cuenta la vacante por defunción de D. Manuel Quiñones y fué necesario sortear otros dos Concejales, porque los que entonces lo eran por la elección del año de 1891 no llegaban á once, que es la mitad de los que componen la Corporación:

Considerando que, según el criterio adoptado por esta Comisión provincial en otros casos, la ley de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 no es aplicable para los efectos de la reelección á las capitales de Municipio cuyo número de habitantes no exceda de 6.000, en cuyo caso se encuentra la villa de Grado, y por lo mismo debieron ser proclamados candidatos todos los ex-Concejales que lo solicitaron, sea cualquiera la fecha en que hubiesen cesado en el cargo:

Considerando que á la designación de Presidentes de Mesa se procedió por el orden que marca la ley, y se hizo de común acuerdo y conformidad de la Corporación municipal en sesión ordinaria:

Considerando que en las actas de escrutinio de todas las Secciones aparecen cumplimentados todos los requisitos legales y sin que se haya formulado protesta ni reclamación:

Considerando que si algunos Interventores se resistieron á firmar el acta, su negativa es infundada y maliciosa, con objeto de buscar pretextos para la nulidad de la elección, como claramente se vé por lo consignado en el acta levantada por el Notario D. Benito Suárez Valdés:

Considerando que las actas notariales de mera referencia carecen de valor legal, y para que tengan eficacia es preciso que al Notario autorizante le consten y certifique los hechos que en ella se consignen:

Considerando que, de apreciar con más valor las actas notariales que las de las Secciones, los electores tendrían en su mano un medio

fácil y expedito de anular toda clase de elecciones:

Considerando que el D. Jesús Villamil y Cuervo figura en las listas electorales con el carácter de elegible, por lo mismo no puede negársele su derecho, habiendo además probado cumplidamente que reune todas las circunstancias necesarias para serlo;

Por todas estas consideraciones, el Vocal que suscribe tiene el honor de proponer á la Comisión provincial que proceda desestimar las protestas de nulidad, y en su consecuencia aprobar y declarar válidas las elecciones municipales del concejo de Grado, verificadas el día 12 de Mayo último.»

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 17 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P., el Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

(R. al núm. 1.013).

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Ponga en 12 de Mayo próximo pasado:

Resultando del mismo que los electores D. Baldomero Fondón, D. Francisco Fernández y D. Primo González, acuden á la Comisión provincial protestando contra las elecciones de Concejales fundándose en que en los preliminares á la votación se cometieron por los encargados de cumplir la ley toda clase de atropellos, coacciones y violencias: en que no se publicaron las listas de elegibles, que no se verificó en el distrito de Beleño el sorteo para designar un Concejal que debe salir por cubrir vacante extraordinaria, y que en dicho Colegio se eligió un Concejal más, privando al que le correspondiera salir del derecho de ser reelegido: que á pesar de no resultar más que dos vacantes en Beleño, se dejó á los electores votar dos candidatos cada uno: en que no habiéndose verificado el sorteo para designar el Concejal que ha de cesar por el distrito de Beleño, y habiéndose elegido aquí tres Concejales y otros tres por el de Mestas, resulta el Ayuntamiento con doce Concejales, no le correspondiendo más que 11: que el día 16 de Mayo no se verificó el escrutinio general ni se oyeron las reclamaciones de las minorías, sino que se hizo escrutinio parcial: que hay motivo de duda respecto á la capacidad de alguno de los Concejales electos, y que el Secretario del municipio se negó á presentar el repartimiento de la contribución que se le pedía para desvanecer tales dudas, por todo lo cual piden á la Alcaldía curse su protesta á la que debe unirse (y así lo piden), certificaciones de la contribución que pagan los seis Concejales proclamados por Beleño y Mestas; de la cuota que por el mismo concepto pague anualmente el contribuyente que figura en último lugar para elegible para cargos concejales, y que se tenga por presentada en tiempo hábil la protesta contra la validez de las elecciones municipales:

Resultando que el Alcalde al remitir el expediente electoral y el escrito de protesta, informa diciendo: que es falso se hayan cometido atropellos ni violencias, á pesar de la lucha empeñada que se sostuvo: que se publicaron las listas electorales permaneciendo á la puerta de los Colegios desde que se publicó

la convocatoria para las elecciones, si bien es verdad que en las listas de Beleño se omitió consignar por la Junta provincial del Censo la cualidad de elegibles á los electores, lo que no impide el elegir á quien tenga por conveniente el Cuerpo electoral, si después acreditan su aptitud: que las listas de Mestas contienen con toda claridad el concepto de elegibles: que para probar que se anunció el número de Concejales que habrán de ser elegidos, se unen al expediente los edictos publicados: que el Ayuntamiento acordó en sesión de 28 de Abril último, no hacer hasta después de las elecciones el sorteo que determine el Concejal que ha de cesar por el distrito de Beleño, toda vez la ley no señala día determinado para tales operaciones: que al hacer las elecciones se tuvo en cuenta el Concejal que ha de cesar por Beleño, y por tanto quedarán formando el Ayuntamiento once Concejales y no doce como dicen los reclamantes: que el día 16 de Mayo se hizo el escrutinio general en cada uno de los distritos de Beleño y Mestas, sin que nadie protestara, y que las únicas protestas que se presentaron dicho día, fueron las mismas que la Mesa se negó á admitir, fundándose en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dice que estas protestas deben presentarse al Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes al escrutinio: que los candidatos elegibles todos reúnen las cualidades necesarias para ser elegibles, según documentos que obran en el Archivo municipal: que la Secretaría se negó á que salieran del municipio los repartimientos de la contribución, pero se manifestó dispuesta á facilitar los datos que se desearan; y que en cuanto á las certificaciones que los reclamantes piden se unan al expediente, la Alcaldía cree innecesario acompañarlas á este escrito, y que se unirán en su día al expediente del particular, declarando además que es completamente falso que el Secretario haya intervenido, como dicen los reclamantes, en la elección.

Visto cuanto resulta de este expediente:

Considerando que los fundamentos en que apoyan su protesta los electores del concejo de Ponga, don Baldomero Fondón, D. Francisco Fernández y D. Primo González, no vienen justificados en forma alguna, ni afectan por su importancia á la validez de las elecciones de Concejales verificadas en aquel término municipal en 12 de Mayo último:

Considerando que todos los cargos formulados por los reclamantes vienen rebatidos por la Alcaldía en el informe con que acompaña el recurso, demostrando la falta de fundamento serio para pedir la nulidad de las elecciones, pues aunque parece de alguna importancia el cargo relativo á la falta que aparece en las listas electorales del distrito de Beleño, en las que no se consigna la cualidad de elegibles de los electores, queda este cargo desecho con solo citar el telegrama que el Ministro de la Gobernación dirigió á los Gobernadores de provincia con fecha 11 del corriente mes, en que se previene que «deben considerarse como elegibles para el cargo de Concejales á los que demuestren las condiciones exigidas por el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de adaptación, aun cuando no figuren como elegibles en el Censo electoral.....»

En sesión de 15 del actual acordó

esta Comisión provincial desestimar por mayoría dicha reclamación y declarar válidas las elecciones verificadas en el término municipal de Ponga el 12 de Mayo último.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelar para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, durante el plazo de diez días.

Por el Sr. Laria se formuló el siguiente voto particular que fué desechado:

«El Vocal que suscribe no puede menos de apartarse de la opinión de su ilustrado compañero en cuanto á este dictamen se refiere.

Del examen detallado de los hechos expuestos en la reclamación, resulta:

1.º Que se ha omitido la publicación de las listas de electores y elegibles.

2.º Que no se anunció en los edictos el número de vacantes que debían cubrirse en cada distrito.

3.º Que siendo seis el número de Concejales que corresponden al distrito de Beleño y cuatro procedentes de la elección del 93, ha debido celebrarse entre ellos un sorteo para determinar á quien correspondía salir en 1.º de Julio, y esto no se verificó perjudicando el derecho de alguno que pudiera gestionar la reelección.

4.º Que á pesar de no resultar más que tres vacantes por el distrito de Beleño, se han computado á cada elector tres votos, burlando lo establecido en el art. 9.º del Real decreto de adaptación.

5.º Que habiendo sido proclamados tres Concejales por el distrito referido y tres por Mestas, resulta el Ayuntamiento con doce Concejales, siendo así que no le corresponden más que once, según la escala del art. 34 de la ley Municipal en armonía con el 12 del citado Real decreto.

6.º Que no se hizo el escrutinio general en consonancia con la ley.

Y 7.º Que hay motivos racionales de duda acerca de la capacidad de algunos elegidos no comprobada de modo indubitado por los interesados, sin duda por el excesivo celo de un funcionario municipal.

El Alcalde en su informe y á vuelta de algunas que parece quieren ser razones, no tiene más remedio que convenir en lo esencial de los hechos expuestos y en que la verdad resulta siempre por más que se pretenda ocultarla con razones especiosas.

Aquella autoridad no puede explicarse ni explicarnos cómo puede pasarse por encima de la ley; cómo habiendo dos vacantes puede cada elector votar á dos personas para el cargo y cómo resultan doce Concejales cuando no corresponden más que once al término municipal.

Esto á parte de la nueva teoría que sienta acerca del sorteo, teoría digna de llegar á conocimiento del legislador, pues la perspicacia del Alcalde de Ponga ha puesto de manifiesto la necesidad de reformar la ley en este sentido. Bien es verdad que de hacer el sorteo antes de las elecciones y poner en claro el verdadero número de vacantes se hubiera cumplido con la ley, y el caso era no cumplirla.

Si nuestras afirmaciones nece-

sitaran otra prueba podrían darnosla terminante las actas notariales que se acompañan demostrativas de abusos, violencias, arbitrariedades é incumplimiento de las leyes. Y no vale decir que tienen poca autoridad por ser de referencia; al contrario, no hacen más que corroborar los hechos que el Alcalde sienta en su informe y que procura envolver y neutralizar con protestas más ó menos frívolas é inocentes. De manera que á la autoridad del Notario y de los testigos presenciales, se une la autoridad del Presidente de la Corporación que es en este caso voto de calidad.

Por lo que queda expuesto, he de interesar de V. E. estime la reclamación presentada y anule las elecciones del término municipal de Ponga.»

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 19 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P.—Ignacio España, Secretario.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

(R. al núm. 1.013).

Enterada la Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas el día 12 de Mayo anterior en el distrito municipal de las Regueras:

Resultando que en el acto de verificarse el escrutinio el día 16 se produjo reclamación por los electores D. José Fernández Suárez, D. Antonio Suárez Menéndez y D. Manuel Marinas, contra la validez de las elecciones de los distritos Santullano y Balsera, en que se halla dividido el concejo á fundamento de que: 1.º se había faltado á la ley por no haberse fijado las listas de electores y votantes en los sitios públicos: 2.º que no se anunció en forma el traslado de local para el acto de la votación en la Sección 2.ª Balsera, por lo que ignorándolo bastantes electores se volvieron sin ejercer el derecho: tercero que no acudieron al local de Escuela de Balsera más que trece personas y figuran votados ochenta electores: 4.º que se protesta por ser una completa falsedad, por que así lo indica la diferente clase de letra y tinta de los documentos de la repetida sección:

Resultando que la Junta de escrutinio enterada de dichas instancias acordó declararlas extemporáneas, pues que aparte de ser inexactas las afirmaciones que hacen en ellas dichos individuos, no les incumbe á ellos reclamar en este acto por no pertenecer á la Junta, ni constar ser candidatos proclamados, cuyas instancias se acompañan al acta:

Visto el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que aun cuando en el expediente general de las elecciones verificadas en las dos Secciones ó distritos de que se compone el término municipal de las Regueras se pretende justificar que se han cumplido en su día las disposiciones de la ley sobre publicación de las listas electorales y designación anticipada de los locales en que había de efectuarse la votación y demás operaciones electorales, es lo cierto que semejantes requisitos no debieron haberse cumplido en el tiempo y forma que la misma ley determina, como lo comprueba la protesta fundada de los electores de que anteriormente se deja hecho mérito y lo corroborará además el simple examen de las

actas parciales del resultado de la elección, toda vez que hallándose dichos documentos extendidos en igual hora y en pueblos diferentes y distantes entre sí, aparecen sin embargo redactados por una misma mano alguna parte de ambos, llamando muy principalmente la atención bajo este punto de vista el acta levantada por la Mesa electoral del Colegio de Balsera, donde se observan diferentes especies y clase de tinta y letra, tanto en el cuerpo del documento donde se notan renglones escritos en varios tiempos y por personas distintas, como en las firmas de todos los Interventores que las autorizan, lo que induce á suponer con fundamento sobrado que el documento en cuestión no se levantó en el lugar que menciona y á la hora precisa por él indicados, sino en otra ocasión y punto no permitido por la ley, envolviendo un vicio de nulidad verdadero y careciendo por consiguiente de todo valor y eficacia el resultado de la elección que en él se conigna, en el mero hecho de que hasta las cifras mismas expresivas del número de votos obtenidos por cada candidato, además de hallarse enmendadas y sin salvar, son notoriamente de puño y tinta diversos:

Considerando que tampoco se acompaña al expediente general de la elección, remitido por el Ayuntamiento, las listas nominales de los electores que emitieron su voto, cuyos documentos vendrían tal vez á comprobar más plenamente las informalidades é infracciones de la ley denunciadas por los individuos que formulan la protesta contra el resultado de la elección:

Considerando que las irregularidades y defectos que se dejan apuntados son motivos suficientes para deducir que en las operaciones todas llevadas á cabo en los dos distritos del concejo de las Regueras para la elección de Concejales se han cometido verdaderas y graves infracciones de la ley electoral y de las demás disposiciones aclaratorias y complementarias de la misma:

En sesión de 15 del actual acordó esta Comisión provincial por mayoría declarar nulas las elecciones celebradas en los dos Colegios de que se compone el distrito municipal de las Regueras por haberse cometido en ellos informalidades y omisiones de tal naturaleza que invalidan por completo el resultado de la operación, por lo que afecta esencialmente á la libre emisión del sufragio y á la designación espontánea de las personas que pudieran ser llamadas por el voto de los electores para administrar y regir los intereses del concejo, debiendo en su consecuencia convocarse á nuevas elecciones en el término que proceda con arreglo á la ley.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

El vocal Sr. Fontela presentó el siguiente voto particular:

«El vocal de la Comisión provincial que suscribe siente no estar conforme con el dictamen emitido por su ilustrado compañero señor

Laria en este expediente electoral del concejo de las Regueras, y formular su voto particular por las consideraciones siguientes:

Aceptando los resultandos del Negociado:

Considerando que los fundamentos del dictamen del Ponente señor Laria carecen de apoyo legal por descansar en afirmaciones cuyos hechos no resultan comprobados:

Considerando que el fundamento invocado por el mencionado Ponente respecto á que las actas originales de la elección aparecen escritas por una misma mano, sobre no resultar acreditado este extremo, no es vicio de nulidad, tanto por la posibilidad de que varios individuos pueden tener letra muy parecida, cuanto porque el Presidente ó Interventores han podido acordar la extensión de las actas en la forma en que vienen extendidas y lo esencial es la legitimidad de las firmas contra la cual nada se arguye.

Considerando por último que tampoco resulta comprobado extremo alguno de los que invocan los reclamantes en su instancia, pues antes bien consta que las listas y designación de locales se han publicado oportunamente y que no consta protesta alguna en cuanto á la libre emisión del sufragio en ninguna de las Secciones de las Regueras.

El Vocal que suscribe formula su enmienda al referido dictamen en el sentido de que se desestime la reclamación de D. Faustino Suárez y otros.»

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 19 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P., El Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador de la provincia.

(R. al núm. 1.013).

Esta Comisión provincial, enterada del expediente de las elecciones de Concejales, celebradas en el Ayuntamiento de Pravia el día 12 de Mayo último:

Resultando que cerrada la votación en la Sección de la villa de Pravia, el elector D. Eugenio Galan Palicio, presentó una protesta á la Mesa, contra la validez de aquella elección fundada: en que las listas electorales son nulas por no haberse hecho ni rectificado el padrón de vecindad que debe servir para formar aquéllas y en que el Ayuntamiento de Pravia es ilegal en su origen. Por unanimidad rechazó la Mesa la protesta por extemporánea, toda vez en aquel acto solo pueden presentarse protestas ó reclamaciones referentes á la votación ó al escrutinio, según el art. 36 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que el Alcalde de Pravia al remitir el expediente, informa manifestando que las listas electorales se confeccionaron según la ley dispone y sin que contra ellas se hubiera producido reclamación alguna; que el padrón de vecindad fué rectificado en Diciembre último y en el anterior, según la ley dispone; que el Ayuntamiento es perfectamente legal puesto que procede en su totalidad de la elección verificada en el bienio de 1893, por haberse anulado de Real orden la verificada en el de 1891, y la elección fué aprobada por la Comisión provincial sin que se haya producido reclamación alguna; y por último: que contra, las elecciones, cuya nulidad se pretende aho-

ra, no se produjo reclamación alguna dentro de los ocho días en que estuvo expuesta al público la lista de los Concejales proclamados por la Junta de escrutinio; por todo lo cual espera el Alcalde que informa, que la Comisión provincial, se servirá aprobar las elecciones de que se trata por ser así de justicia:

Vista la ley del Sufragio universal de 26 de Junio de 1890 y el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año:

Considerando que no se prueban ninguna de las alegaciones que el elector protestante hizo en el acto de la votación en la Sección 1.ª del primer distrito.

En sesión del 5 del actual, acordó por mayoría esta Comisión aprobar dichas elecciones.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la ley Provincial y el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 19 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(R. al núm. 1.013).

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas el 12 de Mayo último en el Ayuntamiento de Vega de Rivadeo:

Resultando del mismo que en la votación para elegir tres Concejales en la mesa de la villa de Vega de Rivadeo, Sección única, los Interventores D. José Freige Andina y D. Antonio Diaz Maseda, se oponían á que votaran ocho electores, diciendo que cuatro eran vigilantes de Arbitrios provinciales, uno de consumos, otro menor de edad y dos Guardias municipales. La mayoría de la mesa revatió estos fundamentos y acordó válidos los sufragios emitidos por los ocho electores, por lo que los Interventores Freige Andina y Diaz Maseda, formularon voto particular protestando de la nulidad la votación de Concejales, fundándola en las razones siguientes: En que el Alcalde D. Abelardo Villamil y Llanes, acompañado del ex-Alcalde Sr. Canal y los Guardias municipales, anduvo recabando votos para la candidatura por él recomendada, y profiriendo amenazas contra los electores que así no lo hicieran; en que el día anterior al de la elección amedrentó á los electores haciendo alarde de la fuerza de la Guardia civil reconcentrada en la villa, en que el Gobernador electo de Batangas, D. Leandro Villamil, recomendó también días antes de la elección la candidatura patrocinada por su hermano el Alcalde; en que uno de los Interventores repartía ó proporcionaba en la misma mesa candidaturas que de su mano pasaban á la del Presidente sin tenerlas el elector; y en que el Interventor D. José Martínez Vázquez, abandonó la mesa y anduvo buscando votos amenazando á los que se negaban con los perjuicios que podía causarles como Administrador de consumos y cédulas personales. La mesa rechaza todos éstos cargos negando-

les fundamentos y razón y así consta en el acta de la elección:

Resultando que en la Mesa de Abres, Sección única, protestaron de nulidad la elección los Interventores D. Antonio Oliveros y D. José Sampedro Pérez, fundándose en que no vieron á la puerta del Colegio la lista de los Concejales que se debían elegir y los candidatos que podía votar cada elector. Los demás Interventores y el Presidente, si bien hacen constar que carece de fundamento dicha protesta, la hicieron figurar en el acta correspondiente:

Resultando que en el acto del escrutinio general, los Interventores D. José Freige Andina y D. Antonio Diaz Maseda y los candidatos electos D. Ramón Barcia Linera y D. Claudio García Andina protestaron todos los actos electorales que terminaban aquel día, calificándolos de nulos por los cargos que figuran en los resultandos anteriores y en otros que la mayoría de la Junta de escrutinio rebatió, acordando no admitir dicha protesta y proclamar Concejales á los ocho elegidos con mayor número de votos.

Resultando que el elector D. José Barcia acudió en instancia solicitando la declaración de incapacidad del Concejal electo D. Claudio García Andina por no aparecer como elector ni elegible en las listas que sirvieron de base para la elección, y según lo acreditan dos certificaciones en las que consta que el Sr. Andina no aparece inscripto en el padrón de vecindad aprobado en 3 de Febrero del corriente año y que se halla incluido en la lista cuarta que determina el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890:

Resultando que el Ayuntamiento en 24 de Febrero del corriente año, acordó hacer la distribución y designación de Concejales á quienes correspondía cesar en los distritos donde debía verificarse elección.

Resultando que al celebrarse la Junta de escrutinio, D. José Freige y otros protestaron contra la validez de las elecciones por ser ilegal la distribución y asignación de Concejales á cada distrito y además por que en el escrutinio de cada Colegio electoral no se hizo público el número de Concejales que en cada uno correspondía elegir:

Considerando que según aparece del expediente se han cumplimentado en un todo las disposiciones de la ley de Sufragio Universal de 26 de Junio de 1890 y el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, tanto en todos los actos preparatorios de la elección como en el de la votación:

Considerando que el Concejal electo D. Claudio García Andina, carece de capacidad para ejercer el cargo toda vez que no es elegible por no hallarse inscripto en el padrón de vecindad, condición necesaria y precisa según lo prevenido en el art. 1.º y 9.º de la citada ley y art. 3.º y 4.º del Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que es extemporánea la reclamación respecto á la división de distritos, número de Concejales que en cada uno se debe ó debió elegir, por que transcurrió el término señalado en la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que no se justifican por parte de los reclamantes ninguna de cuantas alegaciones hacen en sus protestas.

En sesión de 15 del actual, acordó esta Comisión provincial, por mayoría: 1.º, declarar válidas las elecciones municipales verificadas

en el concejo de la Vega de Rivadeo en 12 de Mayo último; y 2.º, declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, al elector D. Claudio García Andina.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 20 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador civil de la provincia

(R. al núm. 1.013).

#### Junta provincial de Beneficencia

##### Circular

La Junta provincial de Beneficencia, en sesión celebrada el 17 del actual acordó pagar las dotes á las doncellas de la Obra pía de Tineo cuyas interesadas son D.ª Sofia Sánchez Campomanes, D.ª Blanca Fontela Campomanes, D.ª Gloria Fontela Campomanes, y al mismo tiempo las de la Obra pía de Cubillas D.ª María del Buen Suceso, Victoriana Planas y Piniella, doña Josefa Covian y Forcelledo y doña Felisa Mier y Suárez; como también la limosna á los pobres de la Obra pía de Tineo D. Ramiro Menéndez de Llano, Rafaela González Rio, Juan Gallo, Cirilo Santamarina, José Fernández de Cabo y á los herederos de D.ª Antonia González difunta que la venia disfrutando.

Oviedo 18 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, Esteban de Benito.

#### SECCIÓN JUDICIAL

##### Juzgado de Piloña

D. Manuel Escandón Fernández, Juez municipal de la Villa de Infesto y su partido.

Hago saber: que el día diez y seis de Julio próximo á las once de su mañana se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas que á continuación se expresan:

Primera. Una finca destinada á prado llamada «Llosona», y una cuarta parte de un establo enclavado en la misma: su extensión seis áreas setenta y seis centiáreas; linda al Este bienes de Alejandro Santos, Norte camino y más de Bartolome del Cueto, Sur heredad de Francisco del Cueto y Oeste sebe y peña; tasada dicha finca y cuarta parte de establo, en cien pesetas.

Segunda. Otra á prado con varios árboles, llamada «Coroña»: extensión diez áreas cincuenta centiáreas; linda al Este y Norte sebe y camino, Sur bienes de Domingo Blanco, y Oeste más de Esperanza Forcelledo; tasada en ochenta y cinco pesetas.

Tercera. Un establo con su pajar llamado de la «Fayuca», mide una superficie de trece metros cuadrados; linda por su trasera con otro de Manuel Forcelledo, izquierda derecha y delantera camino público: tasado en cien pesetas.

Cuarta. Otra finca á labor en la ería de la Batua; llamada del «Llano»; su extensión ocho áreas; linda

al Este bienes de Alejandro Santos, Sur más de Francisco Cueto, Oeste Domingo Blanco y Norte Ramón Fuente; tasada en doscientas pesetas.

Quinta. Un cuarto de hórreo en el sitio de la Prida, de cinco metros cuadrados: linda á la izquierda otro de Francisco Viña, espalda Juan Viña, derecha y delantera calle pública; tasado en cincuenta pesetas.

Sexta. Otra finca á prado con varios árboles, llamada «Melonera»; su extensión ocho áreas; linda al Este más de Francisco Cueto, Sur Gregorio Forcelledo, Oeste y Norte camino; tasada en doscientas pesetas.

Las espesadas fincas radican en términos del pueblo de Peruyero, parroquia de Beloncio, y se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago á D. José Fernández Rubio, como apoderado de D. Francisco Cortina Melendreras, de la cantidad de doscientas treinta y ocho pesetas y las costas que le adeuda D. Modesto Machargo Peruyero, advirtiéndose que no se presentaron títulos de dominio; que los licitadores deberán previamente consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en la Villa de Infesto á doce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel Escandón.—Por su mandado, Carlos de la Vega.

(R. al núm. 398).

##### Juzgado de Siero

D. Claudio García Bernardo, Juez municipal de Siero.

Hago saber: que para pagar á D. Juan Rodríguez García, de esta villa, pesetas que por sentencia de juicio verbal le debe de principal y costas D. Francisco Martínez, vecino de Muncó, en Vega de Poja, se le embargó á éste y se anuncia en pública subasta por diez días, la finca siguiente:

Una casa de piso terreno y principal, de nueva construcción, sita en Muncó, y cuadra pegante á ella, cuya superficie de todo es de unos cincuenta y nueve metros cuadrados; y linda de frente con la carretera, derecha finca que lleva el demandado, izquierda terreno público y trasera sebe y bienes que lleva Vicente el Chilo; fué preciada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate sendrá lugar en este Juzgado el día veinticinco del actual á las once de la mañana, no admitiéndose posturas inferiores á los dos tercios de la tasación y debiendo los postores depositar previamente el diez por ciento de la tasación.

Y también se advierte que no se habilitaron aún los títulos de propiedad.

Siero Junio diez de mil ochocientos noventa y cinco.—Claudio García Bernardo.—Por su mandado, Manuel Vázquez.

(R. al núm. 393).